



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

Huancayo, 27 NOV 2017



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Agripina Paula Chumbimuni Macavilca contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, y el Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP de fecha 13 de noviembre del 2017, vertimos el siguiente pronunciamiento:

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado (TUO) normativa que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215, establece la Facultad de contradicción, que expresa: Conforme a lo señalado en el Artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 216°: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante Resolución N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, de fecha 02 de octubre del 2017, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD seguido en contra de la servidora administrativo Agripina Paula Chumbimuni Macavilca, resuelve imponer la sanción de suspensión por dos (02) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el inciso d) del art. 85° de la Ley N° 30057; y el art. 98.3 del Reglamento de la LSC, habiéndose previamente actuado y emitido en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 002-2017-OI-UNCP- OGL, de fecha 19 de julio del 2017 por el que se apertura PAD contra la servidora Agripina Paula Chumbimuni Macavilca, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 y el art. 98.3 del Reglamento de la LSC; el Escrito de fecha 09 de agosto del 2017, por el cual la servidora presentó su descargo; el Informe del Órgano Instructor N° 002-2017-OI-UNCP-OGL, de fecha 29 de agosto del 2017, por el cual el órgano instructor, merituando todos los actuados en el presente PAD, se pronuncia por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, recomendando la imposición de la sanción establecida en el art. 88° inciso b) de la Ley N° 30057; el Escrito de fecha 08 de setiembre del 2017, mediante el cual la servidora vuelve a presentar descargo, pese habersele comunicado mediante Carta 076-2017-JOGGTH/UNCP de fecha 04 de setiembre del 2017, que podía solicitar por escrito Informe Oral de conformidad al artículo 112° del Reglamento de la Ley Servir, y la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, de fecha 02 de octubre del 2017, mediante el cual el Órgano Sancionador resuelve imponer la sanción de suspensión por dos (02) días sin goce de remuneraciones a la servidora Agripina Paula Chumbimuni Macavilca, por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, la misma que es notificada el 06 de octubre del 2017 a través de la carta N° 123-2017-OGGTH/UNCP y que mediante Memorando N° 0368-2017-JOGGTH/UNCP, se hace efectivo la sanción por lo que con Escrito de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual la servidora solicita dejar sin efecto el Memorando N° 0368-2017-JOGGTH/UNCP, requerimiento que fue contestado con Oficio N° 681-2017-JOGGTH-UNCP, por el cual la Jefa de la Oficina General de Gestión del Talento Humano, declaró inviable la solicitud debido a que la emisión del citado memorando se encuentra ajustado a Ley; en virtud a ello la servidora con fecha 23 de octubre del 2017, interpone Recurso de Apelación con Reg. N° 40066 contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH.

Que, la interesada en el ejercicio de su derecho de contradicción previsto en el art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH que impone la sanción de suspensión por dos días sin goce de remuneraciones, siendo que con Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP, de fecha 13 de noviembre del 2017 el Asesor Legal, emitió pronunciamiento sobre tal asunto, señalando que la recurrente Agripina Paula Chumbimuni Macavilca sustentó su recurso en los siguientes fundamentos:

- a) Que, en su recurso de apelación, la recurrente señala que corresponde la suspensión de la ejecución de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH por no tener la condición de Acto Firme, pues por el momento adquiere la condición de movable por haberse emitido en contravención a la Constitución Política, a las leyes, aplicándose una norma legal que aún no está vigente, como es la aplicación de la Ley SERVIR, en vista que la entidad no está adecuada a dicha norma legal, por lo que debe declararse la nulidad de IPSO JURE de la resolución cuestionada.







# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

Al respecto el Asesor Legal señala que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, **en tal sentido se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014**. Siendo ello así las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - ley del Servicio Civil son aplicables a los servidores civiles, entendiéndose por estos a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, independientemente de que las entidades en las que presten servicios hayan o no iniciado el proceso de tránsito al régimen del servicio civil, consecuentemente dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 de las entidades de la Administración Pública.

Asimismo, cabe indicar que la expresión señalada líneas arriba, se le comunicó a la recurrente desde la apertura del PAD efectuado a través del Pronunciamiento N° 002-2017-OGL-UNCP (el cual contiene tal expresión), el mismo que le fuera notificado con Carta N° 003-2017-JOGL/UNCP de fecha 20 de julio del 2017; **en tal sentido resulta inoficioso lo señalado por la recurrente respecto a no estar vigente la Ley Servir en la UNCP, pues como se ha mencionado, dicha Ley está vigente y es de cumplimiento obligatorio en materia disciplinaria para todas las entidades de la Administración Pública.**

Igualmente cabe indicar que lo señalado por la recurrente respecto a corresponder la suspensión de la ejecución de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH por no tener la condición de Acto Firme, resulta indebido toda vez que de acuerdo al art. 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria".



b) Asimismo la recurrente en su Recurso de Apelación, señala que en su oportunidad presentó su descargo contra las imputaciones que dieron lugar a la apertura del proceso disciplinario, descargo que no fue tomado en cuenta según indicó, y en el cual señala haber demostrado enfáticamente su proceder de acuerdo a Ley de Contrataciones y su Reglamento (art. 13° de la LCE), pues el estudio de posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado lo elaboró el Técnico encargado de las Contrataciones Ing. Rolando Nestares por ser parte de sus funciones, cuyo instrumento contiene todos los requisitos establecidos por la LCE y su reglamento, siendo que el OCI expresa erróneamente "*haberse evidenciado no haberse realizado los estudios de los costos en el caso que la entidad tenga que recurrir a la importación del bien y si éste se encuentra gravado con el Impuesto General a las ventas (IGV) o afecto a derechos arancelarios*", lo cual es erróneo pues el estudio de posibilidades que ofrece el mercado realizado por el técnico del OEC demuestra que existe pluralidad de marcas y de postores dentro del país, realizando sus labores bajo el Principio de "Promoción de Desarrollo Humano", según indicó.

Al respecto cabe señalar que, es precisamente el Estudio de Posibilidades de precios y condiciones que ofrece el Mercado, el instrumento observado por el Órgano de Control Institucional, pues de la revisión de dicho estudio, se verificó no haberse realizado los estudios de los costos en el caso que la entidad tenga que recurrir a la importación del bien y si este se encuentra gravado con el Impuesto general a las ventas (IGV) o a efecto a derechos arancelarios, debiendo haberse considerado si el equipo se encuentra dentro de la inafectación en aplicación del Decreto Supremo N° 046-97-EF, mediante el cual se aprueba relación de bienes y servicios inafectos al pago de impuesto general a las ventas y derechos arancelarios por parte de las instituciones educativas particulares o públicas y normas modificatorias, toda vez que las cotizaciones en base a las que se realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, efectuadas a las empresas PICSA PERU SAC. Y DE LORENZO OF AMERICA CORPO SA DE CV. incluían el impuesto general a las ventas del 18% como una compra en el mercado nacional, asimismo no se determinó la reglas de uso del comercio internacional a ser tomada en cuenta (INCOTERM) para la modalidad de entrega, concepto que tiene incidencia en la determinación del valor referencial, en tal sentido la determinación del valor referencial no fue realizado de acuerdo al segundo párrafo del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el valor referencial se calcula incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar. Las cotizaciones de los proveedores deberán incluir los mencionados componentes.





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

Es decir a efectos de determinar el valor referencial del objeto materia de la convocatoria, el Órgano encargado de las contrataciones debe inicialmente delimitar el mercado potencial que pueda satisfacer su demanda; es decir determinar si para el proceso específico es suficiente recurrir al mercado nacional o en todo caso recurrir a la oferta de productos importados; asimismo le compete verificar si el bien materia de adquisición se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV) o afecto a derechos arancelarios, sobre todo de tratarse de una Institución Educativa Pública que de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-97-EF, es beneficiaria de la inafectación del pago del IGV y de derechos arancelarios; parámetros que no se encontraban en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado elaborado por el Técnico encargado de las Contrataciones Ing. Rolando Nestares, instrumento que al haber sido suscrito por la CPC. Paula Chumbimuni Macavilca (jefa de la oficina de Adquisiciones y Almacenamiento de aquél periodo), en su condición de responsable del Órgano encargado de las Contrataciones tal como lo establece el primer párrafo del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hizo oficial y publica la determinación del valor referencial, el cual correspondió a la cotización realizada a la empresa PICSA SAC, por el monto de S/ 199 998.20 la misma que incluye el 18% del IGV, no habiéndose previsto la importación del bien en el extranjero, (hecho que posteriormente acarreó el pago al contratista INSTEC S.A de un pago adicional del 18% el cual corresponde al impuesto general a las ventas, que equivalió a S/ 30 198,81 en perjuicio económico de la entidad); en tal sentido al no haberse realizado la determinación del valor referencial de acuerdo al segundo párrafo del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta falaz y erróneo sostener que el estudio de posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado contiene todos los requisitos establecidos por la LCE y su reglamento, tal como arguye la recurrente. Asimismo, es de denotar que la recurrente manifiesta haberse vulnerado el derecho a la defensa supuestamente al no tomarse en consideración su descargo, hecho que igualmente resulta falaz, pues dentro del plazo establecido en el art. 111° del Reglamento de la Ley del SERVIR, la misma presentó su descargo con Oficio N° 095-2017-OCYAF/UNCP de fecha 09 de agosto del 2017, ante la notificación del Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 002-2017-OTGL-UNCP con el que se le instruyó el presente PAD, habiendo sido dicho descargo debidamente meritudo y valorado en su oportunidad por el Órgano Instructor en su Informe N° 02-2017-OI-UNCP y el Órgano Sancionador en su Resolución N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, no ajustándose a la realidad tal expresión por parte de la recurrente.

- c) Por otro lado el recurrente indica en sus FUNDAMENTOS PROPIAMENTE DICHOS, que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que realizó el técnico OEC Rolando Nestares, consideró que el sistema de contrataciones del Estado se enmarca sobre principios claros y coherentes, realizando tal labor bajo el "Principio de Promoción de Desarrollo Humano", que a la letra dice: *La contratación pública debe coadyuvar el desarrollo humano en el ámbito nacional de conformidad con los estándares universalmente aceptados sobre la materia.*

Es decir este principio propugna que las actividades estatales no se justifican por sí misma, sino que deben estar dirigidas a fines superiores, como el desarrollo humano de la población social, correspondiendo al Estado promover una adecuada contratación pública, dentro del marco de la legalidad, por tal motivo la contratación pública debe ser realizada de manera eficiente, de lo contrario se perjudicaría dicho desarrollo humano, puesto que implicaría un uso indebido de los recursos que son empleados para satisfacer necesidades públicas.

En ese entender éste Principio plantea que la contratación pública debe contribuir al desarrollo humano de nuestro ámbito social, maximizando el beneficio social de la contratación, en tal sentido siendo que el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado suscrito por la recurrente y por el que hizo oficial y publica la determinación del valor referencial, no tuvo previsto la importación del bien en el extranjero, tal hecho difiere de la finalidad perseguida por el Principio de Desarrollo Humano, por lo que la invocación de este principio por parte de la recurrente no la exime de no haber realizado la determinación del valor referencial conforme al segundo párrafo del art. 13° Reglamento de la Ley de Contrataciones.

d) Así también, la recurrente señala en su Recurso de Apelación, que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que realizó el técnico OEC Rolando Nestares, fue realizado en cumplimiento del art. 13° de la Ley de Contrataciones que señala "La formulación de las especificaciones técnicas será realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones"; luego para la determinación del valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera del área usuaria, la que está obligada a brindarlo bajo responsabilidad, en este caso el área usuaria emitió opinión favorable sobre las EETTT y el valor referencial, siendo que el hecho de considerar los estudios de los costos en el caso que la entidad tenga que recurrir a la importación, no fue manifestado en ningún momento por el área usuaria, pudiéndose adquirir en nuestro ámbito nacional dicho equipo sin necesidad de importación.







# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

Al respecto, compete manifestar que si bien con Oficio N° 039-2015-YBR/UNCP de fecha 7 de octubre del 2015, la responsable del proyecto de Investigación opina favorablemente la cotización de la empresa PICSA PERU SAC., por S/ 199 998,20, monto que se encuentra incluido el impuesto general a las ventas del 18%, dando en consecuencia el área usuaria opinión favorable a la cotización de dicha empresa; de conformidad a la Ley, la determinación del valor referencial es de responsabilidad del Órgano encargado de las Contrataciones, por tal motivo éste no puede delegar su competencia establecida en el art. 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y el art. 13° de su Reglamento, para dispensarse o eximirse de responsabilidad, aunque acuda al área usuaria a fin de que este le brinde más información que requiera para el ejercicio de su competencia, ello no implica el traslado de su competencia.

Tal criterio también se encuentra establecido en la Opinión N° 077-2013/DDT, que señala "(...) En este orden de ideas, cuando el órgano encargado de las contrataciones opte por formular una estructura de costos para usarla como fuente en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado puede requerir el apoyo del área usuaria para su elaboración, a fin que la estructura refleje todos los costos que inciden en el precio del bien o servicio requerida por dicha área. Sin embargo, el apoyo que el área usuaria le brinde al órgano encargado de las contrataciones no enervará la competencia y responsabilidad de este último por la determinación del valor referencial.

En ese entender si bien el hecho de considerar los estudios de los costos en el caso que la entidad tenga que recurrir a la importación, no fue manifestado por el área usuaria, quien dio opinión favorable sobre las EETTT y valor referencial, ello no exime de responsabilidad a la recurrente, pues como se ha indicado líneas arriba, la determinación del valor referencial es de responsabilidad del Órgano de las Contrataciones, siendo ello así al haber suscrito la recurrente en su condición de responsable del Órgano encargado de las Contrataciones, el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que hizo oficial y publica la determinación del valor referencial, al margen del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma es responsable por la falta disciplinaria imputada.

Además, la recurrente señala en su Recurso de Apelación, que el Comité Especial no cumplió su función al no evaluar correctamente y observar la propuesta económica del proveedor ganador, tal como se aprecia en el expediente de la contratación, no habiendo observado que el proveedor presente su oferta económica con una transacción de importación, no teniendo conocimiento el OEC de tal hecho, por lo que debió desestimar la oferta ya que no coincidía con el EPOM y tenía que devolver al OEC para corregir o ampliar el estudios de posibilidades que ofrece el mercado y reestructurar el valor referencial, siendo el Comité Especial los responsables directos, de conformidad con el art. 24° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, cabe indicar que el procedimiento disciplinario seguido en contra de la recurrente, obedece a las acciones atribuidas a la misma y no por acciones o hechos atribuidos a terceros, ello considerando que la responsabilidad administrativa en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal, por tal motivo las acciones que se efectúen o no para determinar la responsabilidad de terceros no condiciona ni enerva aquellas que se realicen para establecer si el servidora es responsable de los hechos que se le imputan.

Siendo así, si bien la recurrente menciona que los integrantes del Comité Especial serían los responsables directos, por cuanto no cumplieron a cabalidad con sus funciones inherentes a su cargo, ello no es óbice para eximirlos de responsabilidad, por cuanto se encuentra acreditado que como Jefa de la Oficina de Adquisiciones y Almacenamiento de aquel período, suscribió el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, instrumento que hizo oficial y publica la determinación del valor referencial, al margen del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no desvirtuando con tales expresiones la responsabilidad administrativa incurrida por la misma.

- f) Igualmente, la recurrente señala en su Recurso de Apelación, que conforme a su descargo de fecha 08-09-2017 y de las normas legales, el Órgano Sancionador debió resolver con criterio objetivo y no subjetivo, pues no cometió falta administrativa alguna, no habiéndose tomado en consideración su descargo y los medios probatorios PRESENTADOS EN SU OPORTUNIDAD, según indicó.







# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

Sobre tal expresión, el Asesor LEGAL señala que el descargo de la recurrente presentado con Oficio N° 095-2017-OCYAF/UNCP de fecha 09 de agosto del 2017, fue considerado y valorado en el presente PAD, tanto por el órgano instructor como por el órgano sancionador, al haber sido presentado en su debida oportunidad es decir dentro del plazo previsto en el art. 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, esto es después de la notificación del Pronunciamiento N° 002-2017-OGL-UNCP con el cual el Órgano Instructor instruyó el PAD en contra de la misma, siendo objeto de evaluación y análisis en el Informe del Órgano Instructor N° 02-2017-OI-UNCP y en la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH; sin embargo cabe dejar constancia que tal como lo establece el art. 112° del Reglamento acotado, *“Una vez que el órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, éste último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito (...)”*; en virtud a tal disposición, con Carta N° 076-2017-JOGGTH/UNCP de fecha 29 de agosto del 2017, la Jefa de la Oficina General de Gestión del Talento Humano en su condición de órgano sancionador en dicho PAD comunicó a la recurrente que habiendo recibido el Informe del órgano Instructor, puede solicitar por escrito, informe oral dentro del plazo de tres (3) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa, empero pese a tal notificación, la misma no presentó ninguna solicitud al respecto, presentando posteriormente un escrito de fecha 08-09-2017, sobre descargo a notificación de Informe Instructivo, en el que básicamente sustenta lo mismo que lo manifestado en su descargo de fecha de agosto del 2017 el mismo que fue presentado dentro del plazo de ley; en tal sentido se pone de manifiesto otra falacia más por parte de la recurrente respecto a no haber sido considerado su descargo en el tratamiento y resolución del presente PAD.



Es importante señalar que una de las obligaciones de todo servidor público se encuentra cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público conforme se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, ello concordado con el artículo 127° del Reglamento de la citada Ley, que prescribe que los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados. En esa línea, tal lo señala la doctrina especializada, ha de entenderse que el deber de diligencia *“(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas y su incumplimiento se manifiesta en (...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”*.

Por lo que si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Siendo así, si bien la recurrente puede señalar que el estudio de posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado fue elaborado por el Técnico encargado de las Contrataciones Ing. Rolando Nestares por ser parte de sus funciones, ello no implica que deje de lado el deber de cuidado y la diligencia que su cargo amerita en su condición de jefa de la oficina de Adquisiciones y Almacenamiento de aquél periodo, pues llegó a suscribir el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado elaborado por el Técnico mencionado, haciendo oficial y publica la determinación del valor referencial, el cual correspondió a la cotización realizada a la empresa PICSA SAC. por el monto de S/ 199 998.20 la misma que incluye el 18% del IGV, no habiéndose previsto la importación del bien en el extranjero, (hecho que posteriormente acarreó el pago al contratista INSTEC S.A de un pago adicional del 18% el cual corresponde al impuesto general a las ventas, que equivalió a S/30 198,81 en perjuicio económico de la entidad); en tal sentido no se realizó la determinación del valor referencial de acuerdo al segundo párrafo del art. 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual indudablemente genera responsabilidad administrativa disciplinaria, máxime si la sanción es de dos (2) días sin goce de remuneraciones, la cual se enmarca dentro del principio de razonabilidad y proporcionalidad, dadas las circunstancias señaladas en la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH.





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

- h) Por otro lado, es relevante manifestar que mediante pronunciamiento vertido a través del Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, y Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quintándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES), por lo que considerando lo vertido por el Tribunal del Servicio Civil en los documentos antes señalados, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia asuntos de materia disciplinaria previa interposición de RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitida en primera instancia, ello de conformidad con el literal n) del art. 30° del Estatuto Universitario, y lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, todo ello en virtud además al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, por tal motivo este despacho sugiere remitir el presente expediente a los señores miembros del Consejo Universitario para que en la próxima Sesión de Consejo determinen lo pertinente conforme a lo antes indicado.

*Consecuentemente de lo descrito en los párrafos precedentes se establece que no existen fundamentos válidos que desvirtúen la sanción impuesta al recurrente, o que hayan vulnerado las normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico; ni mucho menos fundamentos que revoquen la Resolución N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, la misma que se encuentra conforme a ley, habiendo quedado demostrado las faltas disciplinarias cometidas por la recurrente.*

*En razón a los considerandos antes expuestos, el Asesor Legal en su Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP, concluye que el recurso de apelación del recurrente carece de sustento legal, por cuanto la resolución impugnada fue emitida en estricta observancia del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia al quedar ratificado el acto impugnado corresponde desestimar el recurso de apelación de la recurrente, considerándose además que en el Recurso de Apelación no se han desarrollado nuevos argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho, inobservando el art. 218° de la Ley N° 27444.*

*Señala además el Asesor Legal en su Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP, que es relevante manifestar que mediante pronunciamiento vertido a través del Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, y Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quintándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES), por lo que considerando lo vertido por el Tribunal del Servicio Civil en los documentos antes señalados, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia asuntos de materia disciplinaria previa interposición de RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitida en primera instancia, ello de conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el literal n) del art. 30° del Estatuto Universitario, todo ello en virtud al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, por tal motivo corresponde elevar el presente expediente a los señores miembros del Consejo Universitario para que en la próxima Sesión de Consejo determinen lo pertinente conforme a lo antes indicado.*

*Que, considerando lo antes señalado, con Carta N° 363-2017-R-UNCP de fecha 13 de noviembre del 2017, el Sr. Rector de la UNCP notificó a la señora Paula Agripina Chumbimuni Macavilca, comunicándole que su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH, sería visto en Consejo Universitario, a llevarse a cabo el 14 de noviembre del 2017, comunicándole tal asunto para los fines que estime conveniente.*

*Que, en Consejo Universitario llevado a cabo el 14 de noviembre del 2017, los miembros del mismo habiendo evaluado los hechos materia del PAD, así como el Informe Legal referido, decidieron por unanimidad declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Agripina Chumbimuni Macavilca contra la Resolución N° 002-2017-UNCP-OGGTH, CONFIRMANDO la Resolución N° 002-2017-UNCP-OGGTH en todos sus extremos.*

*De conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;*





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL


RESOLUCIÓN N° 3029-CU-2017

**SE RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora Paula Agripina Chumbimuni Macavilca contra la Resolución N° 002-2017-OS-UNCP-OGGTH que **RESUELVE IMPONER SANCION DE SUSPENSION POR DOS (02) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP.
- 2° **PRECISAR** que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrada.
- 3° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.
- 4° **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
Moisés ROSULO LOZANO NÚÑEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS  
RECTOR